



Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual - Médica.
demandante: Andrés Camilo Campillo Lubo y Patricia Alejandra Lubo.
demandado: Caja de Compensación Familiar de la Guajira – Comfaguajira y Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.
Radicación: 44001310300220230008900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En providencia adiada 1º de abril de 2024¹, la sala Civil - Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se pronunció sobre el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, ordenando pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, en tanto dispuso:

PRIMERO: REVOCAR el auto inadmisorio de la demanda del 27 de julio en cuanto a la exigencia del requisito exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., y el auto apelado de fecha 09 de agosto de 2023, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira al interior del proceso verbal promovido por ANDRÉS CAMILO CAMPILLO LUBO y PATRICIA ALEJANDRA LUBO contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia se pronuncie sobre la admisión de la demanda en el sentido que legalmente corresponda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión por Estado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devolver al Juzgado de Origen el Proceso de la Referencia

Bajo esos parámetros, se procede a estudiar sobre la admisión de la acción de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía presentada por el señor ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO, identificado con la C.C. No. 1.118.857.190 y la señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, identificada con CC No.56.054.899, mediante apoderada judicial contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, identificada con el NIT No. 892.115.006-5 y ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., identificada con NIT No. 800.194.798-2, en la que se advierte que superada las razones en las que se fundó el rechazo de la demanda, se observa que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 a 90, 368 y s.s. del Código General del Proceso, por lo cual será admitida.

Adicionalmente, se encuentra que la parte demandante solicita amparo de pobreza, en cuyo caso vale la pena traer a colación el artículo 151 del Código General del Proceso, que prevé:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso”;

Bajo ese supuesto normativo, los demandantes manifiestan:

PATRICIA ALEJANDRA LUBO con cédula de ciudadanía No. 56.054.899 y ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO con cédula de ciudadanía No. 1.118.857.190, respetuosamente solicitamos a su despacho se sirva conceder el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso, a fin de adelantar demanda de PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA en contra de COMFAGUAJIRA con NIT. 892.115.006-5 – ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR con NIT. 800194798-2.; hacemos esta solicitud bajo la gravedad de juramento y manifestamos señor Juez que no nos encontramos en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso de este tipo, pues como lo informamos en el escrito de Demanda en acápite de hechos, somos personas de escasos recursos y la muerte de nuestro conyugue y padre quien velaba aun en su enfermedad por el sostenimiento del hogar nos ha llevado a crisis económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por cumplido el requisito contemplado en la norma antes citada, por lo tanto, se concederá dicho beneficio.

¹ Expediente digital remitido el 15/04/2024



Por otro lado, en relación con la petición de inscripción de la demanda en los folios de matrículas 210-69908 y 210-34629, de los inmuebles de propiedad de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA “COMFAGUAJIRA EPS-S”, NIT 892.115.006-5; al igual que la inscripción de la demanda en las matrículas mercantiles No. 171.104 correspondiente a la persona jurídica ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, No.171.105 correspondiente al establecimiento de comercio CLÍNICA DE HEMATO-ONCOLÓGICA BONNADONA LIMITADA y No. 225.748 correspondiente al establecimiento de comercio MEDICINA INTEGRAL PREVENIR LIMITADA, estas de propiedad del demandado ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., identificada con NIT. 800.194.798-2, solicitudes hechas por la apoderada de la parte demandante, en el escrito de demanda, por ser procedente la solicitud de conformidad a lo contemplado en el artículo 590 literal b) del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha (La Guajira), mediante interlocutorio calendarado 1º de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del C.G.P.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual – Responsabilidad Medica, de mayor cuantía presentada por el señor ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO, identificado con la C.C. No. 1.118.857.190 y la señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, identificada con CC No.56.054.899 contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, identificada con el NIT No. 892.115.006-5 y ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA - PREVENIR S.A.S., identificada con NIT N° 800.194.798-2.

TERCERO: Notificar la presente demanda a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la misma en la forma dispuesta en el artículo 91 ibidem, por el término de (20) días para que la contesten.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza a la parte demandante, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del C.G.P., quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 ibidem. Actuará como apoderada en amparo de pobreza la abogada YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.118.508 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 349.062 del C. S. de la J.

QUINTO: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrículas 210-69908 y 210-34629, de los inmuebles de propiedad de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA “COMFAGUAJIRA EPS-S”, NIT 892.115.006-5; al igual que la inscripción de la demanda en las matrículas mercantiles No. 171.104 correspondiente a la persona jurídica ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S; No.171.105 correspondiente al establecimiento de comercio CLÍNICA DE HEMATO-ONCOLÓGICA BONNADONA LIMITADA y la No. 225.748 correspondiente al establecimiento de comercio MEDICINA INTEGRAL PREVENIR LIMITADA, estas de propiedad del demandado ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., identificada con NIT. 800.194.798-2.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d484dce5bb51d55d80569a7b52cec8da50d268a94f4602be41d5cece34da741**

Documento generado en 17/04/2024 06:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>